

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el siguiente proyecto de decreto y su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones:

- ***Proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid.***

Una vez analizado el texto, no se realizan observaciones en lo que afecta al orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

No obstante, por parte de esta Secretaría General Técnica se efectúan las siguientes, para su posible consideración:

Primera.- Como cuestión genérica, se sugiere la conveniencia de simplificar la redacción del proyecto, así como evitar redacciones en cierto modo reiterativas, como las que se indican a continuación:

- La previsión de que el procedimiento de acreditación de la competencia digital tendrá como referente y como finalidad comprobar el grado de adquisición de los indicadores del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (MRCDD) se encuentra en varios artículos, -con diferentes redacciones, pero en sentido muy similar-, concretamente, en el artículo 6, artículo 8, artículo 16 y artículo 17.
- En el artículo 12 se podría simplificar la redacción dada a las situaciones en las que se puede encontrar el profesorado a acreditar. Por ejemplo, en relación al profesorado que está en activo, se podría aludir a que imparta “enseñanzas regladas no universitarias” en lugar de “enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación o los títulos de Formación Profesional u otras enseñanzas que sigan en vigor en cada momento regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)”.
- El sometimiento a la normativa de protección de datos de carácter personal se encuentra recogido en dos artículos, el 7 a) y 32.

Segunda.- Se recomienda revisar la sistemática del proyecto y las denominaciones del propio decreto y de sus capítulos y artículos pues, en diversos casos, la denominación no se corresponde fielmente con el contenido:

- El título del proyecto de decreto no parece reflejar con rigor su contenido pues, del análisis de este, se observa que regula diversos aspectos sobre la acreditación de la competencia digital docente, pero no el procedimiento en sí. Esta observación se hace extensible al artículo 1, que señala, entre los elementos que configuran el objeto del decreto, el procedimiento de acreditación.

- El Capítulo I, “objeto, concepto y finalidad”, para ajustarse a su contenido, podría denominarse “disposiciones generales”.
- El Capítulo II, “naturaleza y principios del procedimiento de acreditación de la competencia digital docente”, y el artículo 6, titulado “naturaleza de la acreditación de la competencia digital docente”, no recogen en su contenido la *naturaleza* de la acreditación sino su *definición*.
- El Capítulo III se titula “información, guía y apoyo al procedimiento”. Atendiendo al contenido de sus artículos, parecería adecuado incorporar a dicha denominación una referencia a “formación” y eliminar la alusión a “apoyo al procedimiento”.
- Se advierte una duplicidad en la denominación del artículo 13 “desarrollo del procedimiento de acreditación de la competencia digital docente” y del artículo 16 “desarrollo del procedimiento de acreditación”.
- El artículo 14 “procedimientos acreditativos e itinerarios de acreditación de la competencia digital docente” prevé que, mediante orden del consejero, se determinarán los diferentes itinerarios acreditativos, pero no prevé expresamente la regulación mediante orden de los procedimientos, cuestión relevante si se tiene en cuenta que el decreto no contiene regulación procedimental y que parece que se pretende realizar por orden.
- El artículo 17, titulado “notificación individualizada”, tiene un contenido heterogéneo que solo parcialmente encaja con dicho título. Lo mismo cabe observar respecto del artículo 18, “Certificación, efecto y vigencia. Normas comunes a todos los itinerarios”, ya que su contenido no refleja lo señalado en la denominación. En semejante sentido cabe considerar la denominación del Capítulo V “organización y gestión del procedimiento”.
- En cuanto al artículo 20, podría valorarse su eliminación, o en su caso, fusión con el artículo 21. Asimismo, la referencia a la dirección general que tenga atribuida la competencia en materia de acreditación de la competencia digital como “administración responsable del procedimiento” debería modificarse, pues no cabe calificar de administración responsable a un centro directivo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento PDF que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES